NUM. 143.— VIERNES 18 DE JUNIO DE 1897

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1853.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha respensabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 16 de Junio)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2050

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, se entenderá modificado en esta forma:

Los gastos se elevarán á la suma de 220.353.685 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Para pago á la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887 (ya efectuado).....	28.929.768
Para gastos del Ministerio de la Guerra.....	57.175.678
Para gastos del Ministerio de Marina.....	72.000.000
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.....	62.248.239
Total gastos.....	220.353.685

Art. 2.° Se cubrirán las obligaciones á que se refiere el artículo anterior con los siguientes créditos extraordinarios:

El importe del préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos (ya efectuado).....	60.000.000
El importe líquido probable de la operación de crédito garantida con los productos de las minas de Almadén.....	93.000.000
Los ingresos que se obtengan del impuesto especial sobre tráfico establecido por la ley de 30 de Agosto último..	67.353.685
Total de ingresos...	220.353.685

Art. 3.° El Gobierno contratará un préstamo, sea en libras esterlinas, francos ó pesetas, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén y sus productos, con excepción de la dehesa de Castilseras, en las condiciones de las bases comprendidas en el art. 2.° de la ley de 30 de Agosto de 1896, salvo las mejoras que se puedan obtener en beneficio de los intereses del Tesoro.

Queda atorizado el Gobierno para rescindir, de acuerdo con los interesados, los contratos celebrados el 20 de Mayo 1870, y para anticipar el reintegro de los valores que todavía quedan por recoger de los emitidos en virtud de aquellos convenios.

Si el contrato tuviese lugar por concurso público, se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un Jefe de Administración, que ejercerá funciones de Secretario sin voz ni voto, y un Notario público.

Art. 4.° El Gobierno, oyendo á la Junta administradora del impuesto de teáfico, revisará las tarifas para conseguir que produzca anualente 12 millones de pesetas efectivos.

Art. 5.° El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los tres últimos conceptos del art. 1.° y en cada uno de los seis años de duración del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en dicho plazo resulte aplicada á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

Art. 6.° Los resíduos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 7.° El producto que se obtenga del impuesto de tráfico, establecido por la ley de 30 de Agosto de 1896, en los seis años de este presupuesto y en los nueve siguientes, se destinará á la terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada y obras en los Arsenales, quedando, por lo tanto, el crédito respectivo á disposición del Ministerio de Marina, y pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si las circunstancias lo exigiesen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

JEFATURA DE MINAS

Número 2076

Número del expediente 3744

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Mayo de 1897, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Don Miguel, de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar y sitio llamado vereda de los Valdíos de Fuenreal, frente á la casa de la Maleza del Gato, de don Miguel Salazar, que linda por N. con dicha Maleza; por S. con la dehesa de Fuenreal, y por E. y O. con la vereda de los Valdíos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Junio de 1897, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un punto de la vereda de los Valdíos de Fuenreal, frente á la entrada de la cerca de la Maleza del Gato, situada á unos 7 metros al Este de un zafarrancho de unos 30 metros de longitud arrumbado E. 10° N. á O. 10° S. De dicho punto de partida al quicio intraexterior del poste occidental de mampostería de la entrada de la cerca de la Maleza próxima á la casa con rumbo N. 3° E. hay 16 metros; del mismo dirección S. 33° O. con 26 metros se llega al mojón número 41 de la mojonera que se vé en Fuenreal (Valdíos). Desde el punto de partida á la 1.ª estaca N. 10° O. 50 metros; de 1.ª á 2.ª O. 10° S. y 700 metros; de 2.ª á 3.ª S. 10° E. y 100 metros; de 3.ª á 4.ª E. 10° N. y 1200 metros; de 4.ª á 5.ª N. 10° O. y 100 metros, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Ministerio de Cultura 2024

Comisiòn provincial de Córdoba

Circular núm. 1994

BENEFICENCIA.-PRIMERA SUBASTA DE GÉNEROS Y TELAS DE VERANO.

Anuncio.

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en sesión de cuatro del corriente, se saca á pública subasta el suministro de los géneros y telas de verano que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de esta Beneficencia provincial en la presente estación del año económico de 1897 á 98, con arreglo á lo figurado en la relación y bajo el pliego de condiciones que sigue.

Relación y pliego de condiciones para la subasta de géneros, unidades, precios, cantidad é importe de las telas que se consideran necesarias á los cuatro Establecimientos de Beneficencia pública provincial de esta capital durante el año económico de 1897-98.

Géneros ó telas — CLASES	Unidad.	HOSPITAL DE AGUDOS: Ancho. Metros.	Ancho. Centímetros.	Precio de la unidad. — Pts. Cts.	Total de las necesarias.	Importe. — Pts. Cts.	HOSPITAL DE CRÓNICOS: Ancho. Metros.	Ancho. Centímetros.	Precio de la unidad. — Pts. Cts.	Total de las necesarias.	Importe. — Pts. Cts.	CASA SOCORRO HOSPICIO: Ancho. Metros.	Ancho. Centímetros.	Precio de la unidad. — Pts. Cts.	Total de las necesarias.	Importe. — Pts. Cts.	CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS: Ancho. Metros.	Ancho. Centímetros.	Precio de la unidad. — Pts. Cts.	Total de las necesarias.	Importe. — Pts. Cts.	Observaciones
Bayeta blanca	Metros																					
Idem pajiza	Idem																1	50	3 00	500	1500 00	
Cachemira para mantillas de paseo	Idem																1	50	3 00	500	1500 00	
Cañamazo para cernaderos	Idem						1		0 80	100	80 00	1	5	2 00	100	200 00						
Cotón rayado para almohadas	Idem		78	0 70	400	280 00		78	0 70	200	140 00						1		0 80	300	240 00	Muestra la de Crónicos.
Cretona para colchas (zaraza)	Idem		76	0 35	1040	364 00		76	0 35	300	105 00		67	0 35	2000	700 00		76	0 35	600	210 00	Idem la de Agudos.
Idem para delantales de mujeres y niñas	Idem												78	0 60	600	360 00		73	0 60	1000	600 00	Idem la de Crónicos.
Idem para idem de sirvientes	Idem		73	0 60	200	120 00		65	0 38	80	30 40											
Idem para chambras	Idem		78	0 50	200	100 00		77	0 40	100	40 00											
Idem para vestidos de mujeres y niñas	Idem												78	0 50	500	250 00						Idem la de Agudos.
Chita de algodón	Uno	1 cuadr.°		10 00	50	500 00							84	0 60	2000	1200 00						
Hules para camas	Kilógramo			2 50	1150	2875 00												85	0 95	1000	950 00	
Lana limpia para colchones	Metros																					
Lienzo azul y blanco para cortinas	Idem						1	4	0 48	100	48 00	1	4	0 48	200	96 00						Idem la de Crónicos.
Idem curado oriental	Idem																1		0 95	600	570 00	
Idem de algodón blanqueado	Idem												84	0 75	300	225 00		85	1 50	500	750 00	
Idem de hilo fino	Idem		84	1 00	2600	2500 00		85	1 00	100	100 00							85	1 00	400	400 00	Idem.
Idem de idem para fundas de almohadas	Idem		95	0 60	1000	600 00		76	0 88	800	704 00		84	1 00	3300	3300 00		84	1 00	600	600 00	Idem la de Agudos.
Idem de idem para sábanas	Idem	1	22	1 25	600	750 00		95	0 60	500	300 00							95	0 60	900	540 00	Idem la de Crónicos.
Idem de San Juan	Idem		80	0 90	700	630 00						1	22	1 25	100	125 00		22	1 25	500	625 00	
Idem para colchones	Idem							80	0 90	400	360 00						1	80	0 90	500	450 00	Idem.
Idem para gergones	Idem																	85	0 85	500	425 00	
Macapolán	Idem																	86	0 80	150	120 00	
Mallorcas de algodón cordoncillo	Idem																	86	0 62	800	496 00	
Idem de idem común varios dibujos	Idem																					
Idem para baberos de niñas y niños	Idem																					
Idem para zagalejos	Una	7 3/4	Vara	12 50	400	5000 00							73	0 60	500	300 00						
Mantas para cama	Uno												73	0 60	2000	1200 00						
Mantones de lana, de verano, para mujeres y niñas	Metro																					
Muletón de un pelo	Idem		78	0 63	200	126 00							4 00	200		800 00		85	0 95	600	570 00	
Muselina blanca para cortinas	Uno							78	0 63	60	378 00		78	0 63	400	252 00						
Pañuelos cachemira con flecos, siete cuartas	Idem																		4 00	100	400 00	Idem.
Idem de algodón, para la mano	Idem																		0 25	500	125 00	
Idem de la cabeza para mujeres y niñas	Carrada			7 50	30	225 00																
Paja de escaña para colchones	Metro												0 40	400		16 00			0 40	300	120 00	Idem la de Expósitos.
Percalina	Idem		73	0 50	200	100 00												85	0 45	600	270 00	
Ruán plomizo para forros	Docena	60 por	56	6 50	68	442 00	60 por	56	6 50	32	208 00		78	0 50	500	350 00						Idem la de Crónicos.
Servilletas de hilo	Metro																					
Tela de algodón para manteles	Idem																1	10	1 62	300	486 00	
Idem para bombachos	Idem																					
Idem para bitasas	Idem	1		1 25	100	125 00							73	1 00	100	100 00						
Idem para delantales de Hermanas	Idem	1		1 50	400	600 00							73	0 75	600	450 00						
Idem para trajes de dementes	Idem																					
Idem para mandiles	Idem																					
Idem para trajes de hombres	Idem																					
Idem para idem de niños	Idem												73	0 75	200	150 00						
Idem llamada pan de pobre	Idem												73	0 75	1380	1035 00						
Toallas de hilo	Docena	1'70 por	70	18 00	12	216 00							73	0 75	1150	862 50						
Vuela de lana para mantillas	Metro																	86	0 95	100	95 00	
Zapatos para dementes (varones)	Par			5 50	100	550 00																Las dimensiones son largo por ancho
Idem para idem (hembras)	Idem			3 50	50	175 00											1		2 80	500	1150 00	
Importes totales.						16278 00					2153 20					12015 50						

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista ó contratistas se comprometen á facilitar sin limitación alguna por su parte, desde el día en que se le designe después de haberles notificado la adjudicación definitiva del remate y previo pedido del Director de cada establecimiento de Beneficencia, todos los géneros ó telas de las subastas que se necesiten en dichas casas benéficas para las atenciones de sus acogidos en la próxima estación de verano.

Los Directores, sin embargo, no podrán hacer pedidos mayores de lo necesario en cada mes y siempre que haya consignación para ello, sin que pueda intentarse algún otro pedido de artículo cuya consignación se halle agotada.

2.ª Serán de cuenta del contratista la conducción y entrega de géneros á los establecimientos respectivos, dentro del plazo máximo de quince días posteriores al correspondiente pedido del Director ó Directores de aquellos.

Hecho el pedido, el contratista anunciará con dos días de anticipación á dicho ó dichos Directores la hora fija en que vaya á realizarse la entrega, que tendrá efecto precisamente en dicho día y hora prefijado, que con antelación necesaria se comunicará por las correspondientes Direcciones á los señores Diputados provinciales, Inspectores respectivos, para los fines de la condición siguiente.

3.ª La entrega ó entregas de los géneros rematados y pedidos se hará precisamente mediante resguardo talonario que el Director ó quien corresponda facilitará al contratista. Dichos actos se realizarán precisamente á presencia y con intervención de dicho señor Diputado Inspector, del Director y de la Superiora respectivos de cada establecimiento.

A repetidos actos precederán los de exámen, confrontación y conformidad de los géneros que vayan á entregarse con sus muestras respectivas, cuyas tres operaciones se practicarán con cuantas piezas de géneros compongan la entrega que se realiza, garantizándose la dicha conformidad con el corte en cada una de estas piezas de una muestra de ellos, que con la que sirvió de base para la contratación, se custodiará en el guarda ropa del establecimiento, sellando antes dichas muestras con el de éste, fechándolas con la del día, mes y año de la entrega, contrasellándose en tinta por el rematante y consignando todos estos detalles y pormenores en el acta de entrega que ha de levantarse y suscribirse por los concurrentes obligados á las entregas.

4.ª Los géneros ó telas habrán por lo menos iguales en calidad y anchuras á las que se determinan en la relación que precede y á las muestras que sirvan de base para la contratación.

5.ª El precio tipo de los mismos no podrá exceder del prefijado en las dichas relaciones, sin que las mejoras en baja del mismo puedan admitirse con mengua de las dimensiones ó calidad de los géneros.

6.ª El importe de las entregas realizadas se liquidará el día 15 del segundo mes de cada trimestre, para satisfacerlo en los ocho primeros días del último mes del respectivo trimestre, debiendo preceder forzosamente la aprobación por la Comisión provincial del pago de lo suministrado por medio del oportuno vale que al objeto se extenderá á favor del contratista. Si así no se satisfaciera y quedase alguna partida de todas por entregar, no podrá imponerse al contratista la obligación de ejecutarla y quedará éste en libertad de rescindir el contrato.

7.ª Para la ejecución de la subasta se tendrán presentes todas las reglas del Real decreto de 4 de Enero de 1883, más las siguientes:

1.ª Los actos de las subastas serán simultáneos y en un solo día, teniendo lugar el décimo posterior al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, á la una en punto de la tarde, en el despacho de esta Comisión provincial, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se sirva delegar, y con la asistencia del señor Diputado provincial que la misma Comisión designe.

Las proposiciones pueden abarcar una ó más géneros ó telas y extenderse á uno, dos ó más establecimientos.

2.ª Para tomar parte en las subastas se necesita la cédula personal y un resguardo de la Depositaría de la Diputación provincial, justificativo de que el interesado ha depositado previamente en la Caja de aquella, y en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del total importe, según la repetida relación del género ó géneros que intenten subastar. Dicho depósito puede constituirse en metálico, papel de la Deuda pública al precio de cotización que figure en la última *Gaceta de Madrid*, ó en papel ó créditos liquidados é incluidos en presupuestos de la Diputación provincial, siempre en este último caso que sea una misma la persona acreedora y la subastante, como determina el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

3.ª Abierta la subasta se dará lectura del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á la relación tantas veces citada y á este pliego de condiciones, según y como resultan aprobados por la Comisión provincial, y puestos de manifiesto en el Negociado correspondiente, todos los días hábiles y horas de oficina, á disposición de quien quiera examinarlos.

Acto seguido, y por el señor Presidente de la subasta, se declarará abierto el periodo de una hora para la presentación de proposiciones verbales, acompañadas, si quisiere, de muestras valoradas y medidas de cada tela, ó refiriéndose explícitamente á las que obran en el Negociado respectivo.

Durante dicho período los interesados podrán pedir cuantas aclaraciones y explicaciones consideren necesarias, que no se facilitarán tan luego como trascurra esa hora, así como tampoco se admitirán más proposiciones, sino que se abrirá un nuevo período de media hora, para que los proponentes mejoren las posturas por pujas á la llana y con expresión ó referencia en todas ellas de las muestras que hayan admitido, presentando ó nueva presentación de otras, siempre que sus pujas se encaminen á mejorar las dimensiones ó calidad de los géneros que se subasten.

4.ª No se admitirán posturas que excedan del precio tipo para la subasta ó que desmejoren la calidad ó anchura de los géneros que se pidan.

5.ª En igualdad de circunstancias serán preferidas las proposiciones que mejoren en baja el mencionado precio; tipo con precios iguales las que mejoren la calidad ó anchura; en igualdad de una de éstas ó de ambas la que mejore la otra y el precio, y en igualdad de todas estas tres condiciones, las que se extiendan al servicio de todo el establecimiento de Beneficencia.

Para todos estos casos el señor Presidente de la subasta podrá asesorarse de persona perita y resolver libremente, sin perjuicio de los acuerdos definitivos de la Comisión provincial, que se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones presentadas y las adjudicaciones de remate provisionalmente hechas por aquél.

6.ª Cinco minutos antes de terminar el período de presentación de proposiciones y el de mejoras, por pujas á la llana, se anunciará al público que solo falta ese tiempo para utilizar y dar por cerrados dichos períodos, que por ningún concepto ni para ningún fin podrán ampliarse.

7.ª Al finalizar el último plazo la Presidencia adjudicará provisionalmente el remate ó remates al mejor postor, cuyo resguardo de fianza provisional quedará en poder de dicha Presidencia para los efectos correspondientes, devolviendo en el acto los repectivos á todos los que no resulten adjudicatarios de ningún remate.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que el contratista tenga derecho á ninguna reclamación por aumento de precios ó indemnizaciones de ninguna especie, y sin que obtenga ningún fuero ni jurisdicción especial, sino que renunciando á todas ellas se somete y no puede acudir más que á la vía contenciosa y ante los Tribunales correspondientes de esta capital.

9.ª Adjudicado definitivamente el remate por la Comisión provincial, se notificará al interesado, quien en los cinco días posteriores á la notificación, ampliará la fianza provisional que tuviese prestada al diez por ciento del total importe de su remate.

10.ª Dentro de los ocho días posteriores á la misma notificación y cuando la cantidad del remate lo requiera, según el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el rematante queda también obligado á formalizar su contrato por medio de escritura pública, cuyos gastos, así como los demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del mismo contratista.

11.ª En uso de las facultades que concede el art. 24 del referido Real decreto, la Comisión provincial no admitirá ninguna cesión ó traspaso del remate, ni en el acto ni después de las adjudicaciones.

12.ª Si en los plazos arriba fijados no se constituyese la fianza definitiva ó no se otorgase el documento público que corresponda, ó si en cualquier tiempo se faltase á alguna de las condiciones de este contrato, se tendrá por rescindido á perjuicio del rematante, que quedará sujeto á cuantas responsabilidades expone taxativamente el artículo 23 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y 13.ª Los actos de las subastas tendrán lugar en los días señalados en la condición séptima y en el despacho de la Vicepresidencia de la Comisión provincial, comenzándose cada uno á las once en punto de las mañanas respectivas, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó de la persona en quien delegue y con la asistencia del señor Diputado provincial que oportunamente se designe por aquella Comisión provincial.

Lo que se publica por medio de este Boletin Oficial para conocimiento general de cuantos quieran interesarse en las subastas mencionadas, quienes podrán concurrir con tal objeto al despacho de esta Vicepresidencia, en los días y horas señalados para la celebración de los actos que se anuncian.

Córdoba 9 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Emilio Galzusta.

Ministerio de Cultura 20

últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el artículo 1.°

Art. 5.° Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas á que se refieren el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribución industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricación de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspección, y además organizará una investigación especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.° Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.° Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Administradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendan minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detentado, no podrá ligitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.° Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346 000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1896 á 97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 2057

Habiendo desaparecido de su casa paterna Antonio Rico Córdoba, vecino de Montilla, de 21 años de edad, estatura alta, color claro, ojos melados, pelo castaño, que viste traje de trabajo, blusa á listas, pantalón claro liso, de oficio albañil, y con instrucción, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del mismo, con el fin de que sea entregado á su familia, que lo reclama.

Córdoba 15 de Junio de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

JUNTA PROVINCIAL
DE
Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 2013

En vista de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido hasta la fecha el estado que se les tiene reclamado de las cantidades que, incluídas en presupuesto, deben ser ingresadas en la Caja especial de primera enseñanza durante el año económico próximo de 1897 á 98, y cuyo modelo se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 110, correspondiente al dia 11 de Mayo último, ha dispuesto esta Corporación interesarles nuevamente que en el término de ocho dias den cumplimiento á tan indispensable servicio; en la inteligencia de que, en caso contrario, se verá esta Junta en la necesidad de recurrir al señor Gobernador civil para que adopte las medidas que crea convenientes contra los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á la terminación de dicho plazo no hayan enviado el referido documento.

Córdoba 15 de Junio de 1897.—El Gobernador Presidente, José Maestre. —El Secretario, Rafael González.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Aguilar, Monturque, Puente Genil, Baena, Valenzuela, Cañete, Carpio, Doña, Mencía, Zuheros, Castro del Rio, Espejo, Córdoba, Villaviciosa, Fuente Obejuna, Espiel, Villaharta, Villanueva del Rey, Hinojosa, Viso, Lucena, Encinas Reales, Montilla, Villa del Rio, Hornachuelos, Palma del Rio, Pozoblanco, Alcaracejos, Conquista, Dos Torres, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Fuente Tójar, La Rambla, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, La Victoria, Rute, Iznájar y Palenciana.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2062

Don Francisco Fernández Amaya, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace público el fallecimiento de don Juan Caballero de Vargas, Procurador que fué de la Audiencia Territorial y Juzgados de esta capital, á fin de que dentro del término de seis meses deduzcan las reclamaciones que contra el mismo hubiere lugar; en la inteligencia de que pasado el indicado término, se devolverá la fianza si no hubiere reclamación. Y para su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Córdoba, Cádiz y Huelva, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, y cumpliendo lo acordado en providencia de esta fecha, se forma el presente en Sevilla á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Fernández Amaya. - Ante mí, Antonio de Pérez.

CORDOBA

Núm. 2060

REQUISITORIA

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca y captura de un jóven de catorce á diez y seis años, al parecer sirviente, que en la mañana del veinte y siete de Mayo último y en el real de la féria de esta ciudad, atropelló con un caballo tordo, entrepelado, que montaba, á Rafael Ruiz Balbuena, causándole varias lesiones, el que caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 2061

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Francisco Almoguera Fimia, en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas que se expresarán, habiéndose señalado para su remate el día diez de Julio venidero y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCAS	Ptas. Cts.
Una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio Pozo de Arjona, que linda por Norte y Levante herederos de Pedro López; por Sur don Juan Calero, y por Poniente el excelentísimo señor don Santos de Isasa, con cabida de dos fanegas y cuatro celemines de cuerda y en ese espacio 169 olivos, 5 pinos y varios chaparros, apreciado todo en mil quinientas sesenta pesetas	1560
Y otra suerte de olivar en el mismo sitio, frente á la anterior, conocida por Solana de lo Chico ó Chica de la Solana, con 34 olivos en 6 celemines de cuerda: linda por Norte con olivos que fueron de Juan Magán y hoy son del Estado; por Levante Ildefonso Hortelano, y por Sur y Poniente Juan Calero Fimia y ha sido apreciada en doscientas cincuenta pesetas	250

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Sección de anuncios

LOS NUEVOS REpartimientos para las contribuciones de rústica y urbana, se hallan de venta en la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA."

LOS EXPEDIENtes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS GUIAS de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024